



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Violencia intrafamiliar - segunda instancia
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00019-00
Denunciante	María Elena López
Denunciado	Carlos Alberto Betancourt Herrera y Carlos Julián Betancourt López
Sentencia No.	74

1. OBJETIVO

Resolver las presentes diligencias en grado en Apelación, de la Audiencia Pública del 7 de junio del año 2022, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora MARIA ELENA LÓPEZ en contra de los señores CARLOS JULIAN BETANCOURT LÓPEZ y CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA.

2. HECHOS

PRIMERO: Recepcionada la denuncia, mediante acto administrativo de fecha 24 de marzo de 2022, la Comisaria de Familia del Cartago Valle del Cauca, tomó como medida de protección provisional la de CONMINAR a los señores CARLOS JULIAN BETANCOURT LÓPEZ y CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA para que cesaran todo acto de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARIA ELENA LÓPEZ, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

SEGUNDO: En audiencia celebrada el 7 de junio del 2022, la Comisaria de Familia resolvió declarar que la señora MARIA ELENA LÓPEZ, ha sido víctima de violencia intrafamiliar únicamente por parte del señor CARLOS JULIAN BETANCOURT LÓPEZ, conminándolo para que se abstuviera de continuar con el maltrato psicológico y hostigamientos en contra de la víctima y se impuso como medida de protección definitiva a favor de la denunciante y en contra del señor CARLOS JULIAN, la orden de ABSTENERSE de maltratar psicológicamente y hostigamientos a la denunciante, so

pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000; Igualmente se ordenó que la señora MARIA ELENA continuara con tratamiento terapéutico y psiquiátrico a través de su EPS y el inicio de dicho tratamiento a los señores CARLOS JULIAN BETANCOURT LÓPEZ y CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA. Así mismo, se ordenó como medida de protección provisional, el uso y disfrute de la vivienda familiar a la denunciante y como medida de protección definitiva, la orden a los denunciados de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima. Por último, se le ordenó a la señora MARIA ELENA realizar la entrega de las pertenencias personales a los señores CARLOS JULIAN BETANCOURT LÓPEZ y CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA en un plazo máximo de diez (10) días.

TERCERO: En la misma fecha de celebración de la audiencia descrita en el numeral anterior, se presentó por parte de la apoderada judicial de la señora MARIA ELENA LÓPEZ, recurso de apelación en contra de la decisión de no considerar a su poderdante como víctima de violencia de género y de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge, el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA conforme lo decidido en la Audiencia Pública del siete (7) de junio de 2022.

CUARTO: La Comisaría de Familia de Cartago Valle concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora MARIA ELENA LÓPEZ y ordena la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos de Familia Reparto, y es así, como el día 21 de junio de 2022 es asignado por reparto el conocimiento del recurso de apelación.

3. RECUENTO PROCESAL

Mediante el auto No. 659 del 23 de junio de 2022, se admitió recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora MARIA ELENA LÓPEZ en contra de lo decidido por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante audiencia pública celebrada el día 7 de junio de 2022 dentro del proceso por violencia intrafamiliar 0071de 2022, providencia en la que se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Como quiera que no existe otra actuación dentro del asunto se procede a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

4.- CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Debido Proceso: En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Previamente el Juzgado precisó que el grado de Apelación para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión la realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996); en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, la denunciante está legitimada como persona natural para incoarla y los denunciados son la personas a las que se les atribuyo haber incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y es así que, estructurada la relación jurídica se concluye que es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada, este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

Problema jurídico: El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar ¿si existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, mediante la Audiencia Pública del 7 de junio del 2022, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para revocarla?

Posición del Juzgado frente al problema jurídico: La decisión contenida en la Audiencia Pública del 7 de junio del 2022, tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, al interior del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar incurrió en inobservancias de rango constitucional que son objeto de reproche, razón por la cual se abre paso su MODIFICACIÓN.

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1) ARGUMENTOS JURÍDICOS:

a) La violencia intrafamiliar:

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *“todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión”* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la *“dignidad de la persona humana”*, en

concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes.

b) De la violencia contra la mujer, sus ámbitos de protección y las distintas clases de violencia.

La Corte Constitucional en el análisis de un caso análogo de violencia intrafamiliar, mediante la Sentencia T-338 de 2018 realizó el siguiente pronunciamiento:

“(…)

La violencia contra la mujer como forma de discriminación. Principio de igualdad y no discriminación.

16. La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas *“sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad”* humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es *“una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

17. Por ello, desde diversas disciplinas se han aunado esfuerzos para promover igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, que conlleve a la reducción de los actos violentos a que diariamente son sometidas muchas mujeres en el mundo.

Lo anterior, debido a que, como lo indica el ex secretario general de las Naciones Unidas, Kofi Annan, *“la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de*

riquezas [y] mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz”.

En esa medida, la comunidad mundial es consciente que, erradicar las formas de discriminación contra las mujeres y establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre los géneros, *“es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz”.*

Así, desde la ciencia jurídica, se ha avanzado en la consagración normativa del **principio de igualdad y no discriminación** en el tema de género, que ha sido desarrollado a partir de herramientas presentes tanto en el plano internacional como en el ordenamiento jurídico interno.

Protección en el plano internacional.

18. En el plano internacional los tratados e instrumentos de mayor relevancia en este aspecto son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU.

Así mismo, a nivel regional, la Organización de Estados Americanos, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, *“Convención de Belém do Pará”*(1995), proscribire este tipo de discriminación.

19. Como ya se indicó, todos estos instrumentos internacionales consagran el principio de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, algunos definen de diversa forma los conceptos de ***discriminación y violencia contra la mujer.***

Así, por ejemplo, se puede citar el artículo 1° de la CEDAW, que señala que la expresión discriminación contra la mujer *“denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular*

el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Respecto de la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1° de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993), señala que por esta “*se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*”.

Tal definición, según el artículo 2° de esa misma Declaración, comprende diversos actos como **la violencia física, sexual y psicológica** que:

- i) Se produzca en la **familia, incluidos los malos tratos**, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- ii) Se perpetúe dentro de la **comunidad** en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- iii) Se perpetúe o tolere por el **Estado**, donde quiera que ocurra.

20. Respecto a la igualdad de trato entre hombres y mujeres, al interior del matrimonio y las relaciones familiares, también los referidos instrumentos internacionales señalan ciertas medidas y mandatos que deben cumplir los Estados. Por ejemplo, el artículo 16 de la CEDAW establece que éstos adoptarán todas las medidas adecuadas para que, tanto hombres y mujeres, tengan los mismos derechos para decidir o no contraer matrimonio, hacerlo sólo por su libre albedrío y pleno consentimiento y elegir libremente el cónyuge. También se declara la obligación estatal de equiparar los derechos y las responsabilidades de los cónyuges “**durante el matrimonio y con ocasión de su**

disolución".

La Convención Interamericana de *Belém do Pará* dispone que toda mujer tiene derecho a una ***vida libre de violencia***, tanto en el ámbito público como en el **privado**. Y precisa que tal categoría implica: "**a.** el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y **b.** el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

Protección a nivel nacional.

21. En Colombia, según el artículo 13 de la Constitución, todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Específicamente, respecto de la igualdad entre mujeres y hombres, el artículo 43 Superior, establece ecuanimidad de derechos y oportunidades, y proscribiera expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

22. Adicionalmente, todos los tratados internacionales anteriormente nombrados, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte integrante del ordenamiento jurídico interno. En consecuencia, deben ser utilizados como fundamentos normativos para proteger a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, en virtud del artículo 93 de la Carta que consagra el bloque de constitucionalidad.

23. A nivel legal se han expedido variedad de leyes que buscan, desde diversos puntos de vista, eliminar la brecha histórica y cultural que existe en el país entre hombres y mujeres. Así se han adoptado medidas legislativas y jurisprudenciales en temas económicos, laborales y de protección a la maternidad, de acceso a cargos públicos, de libertades sexuales y reproductivas, de igualdad de oportunidades, entre muchas otras. Por supuesto, también se encuentra legislación referente a la violencia contra la mujer y las formas para combatirla.

24. Igualmente, en 1996, el Congreso de Colombia expidió la **Ley 294 de 1996**, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

En dicha ley se identificaron los principios que toda autoridad pública debe seguir al momento de evaluar un caso de violencia intrafamiliar, de los cuales se destacan, a) la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) **la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer**; entre otros.

Asimismo, dicha normativa estableció varias medidas de protección, el procedimiento a seguir cuando ocurren actos de violencia y las formas de asistencia a víctimas del maltrato intrafamiliar.

25. Con posterioridad, el Legislador expidió la **Ley 1257 de 2008**, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

Además, en dicha Ley se establecen las definiciones de violencia contra la mujer y de daño psicológico, físico, sexual y patrimonial, se enuncian las diferentes medidas de sensibilización y prevención que el Estado colombiano debe adoptar, y se consagran los criterios de interpretación y los principios que rigen las actuaciones de las autoridades que conozcan de casos de violencia. Tales principios de interpretación son los siguientes:

- Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

- Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.
- Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
- Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.
- Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.
- Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles atención integral.
- No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.
- Atención Diferenciada. El Estado **garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo**, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

26. Establecida, de manera general, la normatividad nacional e internacional referente a la violencia contra las mujeres, esta Sala considera necesario ahondar en los conceptos de ***violencia doméstica o intrafamiliar*** y, en especial, ***violencia psicológica*** por ser relevantes para la resolución del caso concreto.

La violencia doméstica o intrafamiliar.

27. De conformidad con lo establecido en la **sentencia T-967 de 2014**, la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

Desde antaño, se reconoce que este fenómeno es invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de “*lo privado*” y “*lo público*”, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia, cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia.

Según algunos académicos, “*hasta tal punto ha estado legitimada la violencia contra las mujeres, que el filósofo [...] John Stuart Mill denunciaba cómo en la Inglaterra del XIX un respetable caballero inglés podía matar a su esposa sin temer ningún castigo legal*”.

28. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se abrió en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**, reconoció que:

“(...) [L]as mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.”

29. A pesar de lo anterior, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al analizar la violencia al interior del hogar, hizo hincapié en que la misma sigue siendo invisibilizada por diversos factores. En especial, por prácticas culturales tradicionales que establecen estereotipos sobre la mujer y por la consideración de que la familia y las relaciones de los miembros al interior de esta, se circunscriben a un espacio privado y de poca acción estatal.

La Recomendación General número 19, emitida por el referido Comité el 29 de enero de 1992, explicó que *“la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer”*. Por lo anterior, recomendó a los Estados que ratificaron la CEDAW como Colombia, establecer las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia.

Medidas dentro de las cuales figuran: (i) sanciones penales en los casos inexcusables y **recursos civiles en caso de violencia en el hogar**; (ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificativo para atacar a las mujeres de la familia o atentar contra su vida; (iii) servicios para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, incluidos refugios y programas de asesoramiento y rehabilitación; (iv) programas de rehabilitación para agresores; y (v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso sexual.

También en 1994, en la Cuarta Conferencia de Beijing se indicó que la violencia contra las mujeres y las niñas que ocurre en la familia o en el hogar, a menudo es tolerada. *“El abandono, el abuso físico y sexual y la violación de las niñas y las mujeres por miembros de la familia y otros habitantes de la casa, así como los casos de abusos cometidos por el marido u otros familiares, no suelen denunciarse, por lo que son difíciles de detectar”*.

En 2005, la Organización Mundial de la Salud presentó el informe titulado “El Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer”, en cuyo prólogo se indicó que *“la **violencia doméstica**, en particular, continúa siendo terriblemente común y es aceptada como “normal” en demasiadas sociedades del mundo”*.

En el mismo sentido, en marzo de 2007, el informe y las recomendaciones hechas al Estado colombiano, por parte del Comité de la CEDAW, precisó que *“el reporte [sobre violencia doméstica] por parte del Instituto de Medicina Legal del 2005 [mostró] que las mujeres constituyen el 84% de los 17.712 dictámenes realizados, y el 84% de estas son menores de edad. Asimismo, en 2005, el 41% de las mujeres alguna vez unidas reportó haber sido víctima de violencia física y/o sexual por su pareja, porcentaje no muy diferente al 39% reportado en 2000. Lo anterior sin tener en cuenta que se presenta una muy baja tasa de denuncia o búsqueda de ayuda: en 2005, el 76.1% de mujeres víctimas de violencia reportó no haber buscado ayuda al respecto”*.

El II Informe sobre la implementación de la Ley 1257 de 2008, publicado en diciembre de 2013, señaló que *“conforme a la información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML), **en el año 2012 se presentaron 65.210 casos de violencia intrafamiliar contra mujeres**, 47.620 casos de violencia ejercida por la pareja o expareja contra mujeres, 18.100 casos de violencia sexual contra mujeres y 138 casos de feminicidios íntimos.”*

A pesar de los esfuerzos de las autoridades los actos de violencia contra las mujeres se mantienen. En efecto, en el Boletín Epidemiológico sobre la Violencia de Género en Colombia en los años 2014, 2015 y 2016 publicado por Medicina Legal, se evidencia que en el País mueren 2.6 mujeres al día, con relación al componente del hecho de ser mujer. El feminicidio como delito se tipificó, sin embargo entre el año 2016 y 2017, se presentó un incremento del 22% de casos de feminicidio. El 85% de las mujeres que mueren son solteras **o viven en unión marital de hecho**. En cuanto a lesiones personales, fueron reportados por Medicina Legal **134.423** casos en tres años, teniendo en cuenta la cantidad de cifras negras que se manejan en Medicina Legal.

Asimismo, en el informe presentado por Medicina Legal en el 2017 sobre la violencia contra las mujeres, **se reportaron 35.690 casos de violencia en parejas, de los cuales 8.659 casos son en Bogotá**. Respecto de situaciones de violencia intrafamiliar, se encontraron 13.422, en los que 4.631 involucraron situaciones con niñas de 0 a 4 años de edad.

30. Se evidencia entonces que, a pesar de los esfuerzos, todavía persisten obstáculos

para que la violencia íntima o doméstica pueda ser considerada un acto real de violencia. Tales obstáculos son, entre otros, la dicotomía entre las esferas público-privadas y la incapacidad cultural para ver el maltrato íntimo como violencia, debido a su normalización en las culturas patriarcales o su invisibilización. Por ello, algunas feministas, afirman que *“la violencia contra la mujer es un acto político; su mensaje es la dominación: ‘Quédense en su sitio, o tengan miedo’”*.

Por todo lo anterior, es necesario que la sociedad y el Estado encaminen sus acciones hacia la generación de nuevos marcos de interpretación de la violencia contra la mujer, en donde se analice el problema personal que tiene determinada víctima con su agresor, bajo una concepción estructural y social del fenómeno de maltrato.

Violencia psicológica.

31. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

32. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado *“Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”*. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** inflingido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En dicho estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- Cuando la mujer es *insultada* o se la hace *sentir mal* con ella misma;
- cuando es *humillada* delante de los demás;

- cuando es *intimidada o asustada* a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es *amenazada* con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Asimismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- ***insistir en saber dónde está en todo momento;***
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- ***enojarse con ella si habla con otros hombres;***
- ***acusarla constantemente de serle infiel;***
- *controlar su acceso a la atención en salud.*

33. En este sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- **Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.**
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual,

limitación para la toma de decisiones, entre otros.

· La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad. (...).

c) Del recurso de apelación

La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-418 de 2019 hizo referencia al recurso de apelación, en los siguientes términos

“(...)

8.1. La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. De ahí que la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública.

8.2. En ese sentido, para la jurisprudencia constitucional es claro que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita

la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, *“con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo”*.

8.3. De otra parte, el citado principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que este, por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte también ha entendido como elemento esencial del efectivo acceso a la administración de justicia, *“el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”*.

8.4. Al mismo tiempo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

85. En su condición de derecho, la doble instancia goza de rango constitucional, cuyo ámbito de acción constituye la regla general de los procesos judiciales. En efecto, el artículo 31 Superior la instituye en los siguientes términos: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El Superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”*.

8.6. En cuanto a su contenido, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e

independientes, y dirigidas por jueces diferentes, independientemente del alcance coincidente de las decisiones por vía de las cuales resuelven la controversia. Ello, con la finalidad objetiva de garantizar la corrección del fallo judicial y dar cuenta *“de la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”*.

8.7. Bajo esta óptica, la garantía de la doble instancia supone un elemento cardinal del derecho al debido proceso que, a su vez, tiene relevancia en el acceso a la administración de justicia y que se materializa, principalmente, mediante el recurso de apelación o de impugnación, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico.

8.8. Precisamente, por vía de la apelación se garantiza la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales que resulten adversas. Tales decisiones, particularmente en el caso de las sentencias, están revestidas de una presunción de corrección, al punto de que, si no son recurridas, quedan en firme y constituyen la definición concluyente del asunto. Dada la complejidad del derecho e incluso la falibilidad de las personas, se garantiza la oportunidad de recurrir en apelación.

8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia. (...).”

2) ARGUMENTOS FACTICOS:

- a) La señora MARIA ELENA LÓPEZ interpuso denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su hijo CARLOS JULIAN BETANCOURT LÓPEZ y de su cónyuge CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, el día 7 de febrero de 2022, por

episodios relacionados con maltrato de tipo verbal y psicológico según se relata en el acta de la denuncia.

- b) La medida de protección adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO respecto del señor CARLOS JULIAN BETANCOURT LÓPEZ se tornaba necesaria para precaver situaciones que podían tornarse más grave, y además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional de la señora MARIA ELENA LÓPEZ que venía siendo víctima de las agresiones de verbal y psicológico por parte del señor CARLOS JULIAN.

- c) A diferencia de lo concluido por la Comisaría de Familia de Cartago Valle, de la revisión de las diligencias recibidas, se observan elementos que, a la luz de las disposiciones normativas y jurisprudenciales, se perciben como en el presente asunto no solo se ha ejercido violencia intrafamiliar por parte del señor CARLOS JULIAN BETANCOURT LÓPEZ hacia su progenitora, sino que además también ha ocurrido dicha situación respecto del señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA hacia su cónyuge MARIA ELENA LÓPEZ.

- d) El material probatorio obrante en el expediente da cuenta sin equívocos de la conducta violenta del señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, hacia y contra la señora MARIA ELENA LÓPEZ, episodios de violencia intrafamiliar de tipo emocional y psicológica, tal y como dan cuenta de ello las diferentes valoraciones realizadas a la víctima, al igual que las declaraciones recepcionadas, en particular lo indicado por la señora ILDA MARIA LEIVA HIDALGO quien concretamente relató las conductas agresivas y de malos tratos y palabras del señor CARLOS ALBERTO para con la señora MARIA ELENA, lo cual coincide con lo relatado por el señor EDUARD MAURICIO BETANCOURT LÓPEZ, puesto que manifestó que dichos malos tratos de su progenitor hacia su progenitora, habían sido frecuentes durante toda la relación marital, debido a la posición dominante que ejerció el señor CARLOS ALBERTO por el factor económico al ser quien suministraba el sustento del hogar, en contraste con la posición pasiva de la señora MARIA ELENA al dedicarse al cuidado del hogar y crianza de sus hijos, considerando importante dicho testimonio puesto que es una persona que puede tener un conocimiento directo de la situación acontecida al ser uno de los hijos de la pareja de quien no se ha indicado que esté

en curso en proceso alguno de esta naturaleza en calidad de denunciante o denunciado y que además actualmente no convive con ninguno de sus progenitores.

- e) Lo manifestado en los testimonios indicados, va en consonancia con las diferentes manifestaciones que realizó la señora MARIA ELENA LÓPEZ en las diferentes valoraciones que le fueron practicadas, en las que siempre dejó entrever la violencia de tipo emocional y psicológica acentuada en el aspecto económico por parte del señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, ante lo cual la denunciante adoptó una posición de sometimiento, situación que se concatena con la situación denunciada y acreditada por la apoderada de la denunciante respecto a la cancelación del contrato para el suministro de internet de la residencia en donde se encuentra la señora MARIA ELENA LÓPEZ por estar a nombre del señor CARLOS ALBERTO, a pesar de no estarlo pagando para ese momento y sin que se encontrara en mora, con lo que no se entiende dicha acción más que en detrimento de la señora MARIA ELENA, por lo que el asedio o persecución afloran vehementemente.

- f) Así mismo, si bien es cierto que del informe de policía del evento ocurrido el día 11 de abril de 2022, no da cuenta de que directamente el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA hubiese realizado la extracción de los electrodomésticos de la cocina del hogar familiar y que del video aportado como prueba no se observa expresamente la comisión de dicha acción por parte del señor CARLOS ALBERTO, también es cierto que en dicho episodio estaba en apoyo o a favor de dicha acción su hijo CARLOS JULIAN BETANCOURT LÓPEZ, lo cual de alguna manera es evidencia de las actitudes de violencia intrafamiliar, puesto que al ser elementos de uso necesario para el diario vivir y la alimentación necesaria de la denunciante que es una persona que no tiene ingresos más allá de lo que su cónyuge y sus hijos le suministren, todo acto en contravía de su bienestar, tranquilidad y digna convivencia, se aprecia como un claro hecho de violencia intrafamiliar y de objeto de análisis con perspectiva de género, máxime proviniendo del cónyuge de la afectada que como tal debería estar en procura de su socorro, ayuda y solidaridad.

CONCLUSIONES

1ª) En el presente caso, conforme viene de verse, se observa con claridad que la medida de protección definitiva por la Violencia Intrafamiliar respecto del señor CARLOS JULIAN BETANCOURT LÓPEZ se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, sin embargo, también es claro que la misma debe ser extensiva respecto del señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA por estar acreditado que ha ejercido actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARIA ELENA LÓPEZ de tipo emocional y psicológico con fundamento en el aspecto económico; Por otra parte, si bien es cierto que se denunció que el CARLOS ALBERTO ejerció violencia de tipo sexual, considera el Juzgado que **no hay en el marco o contexto** de este proceso, elementos de prueba suficientes que permitan llegar a tal conclusión, puesto que del examen de medicina legal no se infiere tal situación más allá de la manifestación de la denunciante, y por consiguiente, no se puede afirmar con certeza tal situación, por lo que de contarse con los elementos de prueba suficientes para inferir responsabilidad en aquel respecto este tipo de violencia, se ha de denunciar o compulsar las copias respectivas para que, *por ante* la FGN se inicie la respectiva investigación ante la especialidad penal.

2ª) En este orden de ideas, se modificará la medida de protección definitiva establecida por la Comisaría de Familia de Cartago Valle el día 7 de junio de 2022, en el sentido de indicar que la señora MARIA ELENA LÓPEZ también ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, conminándolo para que se abstenga de continuar con el maltrato psicológico e imponiendo como medida de protección definitiva la orden de abstenerse de continuar ejerciendo todo tipo de actos de violencia intrafamiliar, situación que puede variar por solicitud de las partes, del Ministerio Público o el Defensor de Familia en caso de que se demuestre plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 575 del 2000.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero a tercero de la decisión en audiencia pública del 7 de junio del 2022, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora MARIA ELENA LÓPEZ en contra de CARLOS JULIAN BETANCOURT LÓPEZ y CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, la cual quedará de la siguiente manera:

(...)

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARIA ELENA LÓPEZ, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte de los señores CARLOS JULIAN BETANCOURT LÓPEZ y CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA.

SEGUNDO: CONMINAR a los señores CARLOS JULIAN BETANCOURT LÓPEZ y CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de ejercer cualquier acto de maltrato de tipo físico, verbal o psicológico en contra de la señora MARIA ELENA LÓPEZ, so pena de hacerse acreedores a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la denunciante MARIA ELENA LÓPEZ y en contra de los denunciados CARLOS JULIAN BETANCOURT LÓPEZ y CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente a la señora MARIA ELENA LÓPEZ, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

(...)”.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral cuarto (4) de la decisión en audiencia pública del 7 de junio del 2022, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora MARIA ELENA LÓPEZ en contra de CARLOS JULIAN BETANCOURT LÓPEZ y CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA.

TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales de la decisión en audiencia pública del 7 de junio del 2022, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora MARIA ELENA LÓPEZ en contra de CARLOS JULIAN BETANCOURT LÓPEZ y CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. **127**

15 de julio de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario